

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00476-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El inconforme discute que la demanda impetrada es inepta por no evidenciarse el cumplimiento de los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Al respecto, esgrimió que no se definió de manera clara cuales patrimonios autónomos a su cargo fueron demandados, observándose tal yerro en el auto vituperado, siendo necesario, según estimó, que se identificaran estos plenamente. Adicionalmente, arguyó que no se otorgó correctamente el poder conferido al representante judicial de la parte actora, ya que no se encontró dentro del plenario que este contara con la debida presentación personal o que fue otorgado por medio de mensaje de datos, siguiendo los lineamientos esbozados en la Ley 2213 de 2022 sobre el particular, por lo que, consideró, debió inadmitirse el trámite de marras. Por otro lado, alegó que el título base de la acción no es claro respecto de la obligación que contiene, ya que no se detalla su deudor en específico, sino se hace alusión a que quien adeuda es el sujeto denominado como “Patrimonios autónomos Acción Fiduciaria”, existiendo dentro de esa sociedad gran cantidad de estos. Agregó de la misma manera que la factura fue remitida a un dirección de buzón electrónico equivocada y distinta a la que posee dicha sociedad fiduciaria para tal fin, sin que fuera enviada a cada patrimonio autónomo directamente. Igualmente, refutó que el título báculo de la ejecución es complejo, debido a que la factura surgió de un contrato signado entre las partes. Finalmente, rebatió que el endoso realizado sobre el título valor no se realizó en debida forma, ya que este es electrónico.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos atrás evocados se evidencia que estos son imprósperos, por lo que el proveído objeto de apremio permanecerá indemne.

Primeramente, es necesario resaltar que aquellos reparos que confutan los aspectos formales referidos a la demanda y al poder conferido para accionar son infundados.

Para el efecto, discúrrase que la demanda se dirige en exclusiva a los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ AREA COMERCIAL FASE 3 y FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2, los cuales fueron referenciados de manera palmaria en la demanda y cuyos datos fueron, asimismo, replicados, conforme se requirió, en el auto vituperado, donde se observa de bulto su mención expresa. Ahora bien, téngase en cuenta que, incluso, el extremo actor refirió que todos los patrimonios autónomos referidos ostentan un mismo Número de Identificación Tributaria, lo que complementa en detalle la identificación del extremo al cual se pretendió demandar.

Por otro lado, en lo que refiere al poder conferido por la ejecutante a su representante judicial, se evidencia que este sí fue correctamente otorgado, previendo los preceptos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, es posible avizorar, contrario a lo esgrimido por el censurante, que el poder sí fue remitido desde la dirección de buzón electrónico consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosataria del título pábulo de la ejecución, siendo esta INTERIORISMO ACTIVO S.A.S., la cual es descrita en dicho documento como bmoreira@atmosferas.com (fl. 107 reg. Digital 03), la cual coincide sin hesitación alguna con la mostrada en el folio primero del registro digital 01, correspondiente al citado mandato.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos formales del título valor sobre el que se soporta el cobro judicial, los argumentos planteados contra este también carecen de asidero.

Frente a ello, inicialmente en lo tocante a la nominación del deudor en la factura base de la acción, se encuentra que esta es correcta. Al respecto, es necesario resaltar que, si bien es cierto que los deudores son tres patrimonios autónomos bajo la vocería y administración de la sociedad fiduciaria demandada y que cada uno tiene una razón social diferente, no deja de ser relevante una circunstancia que el mismo libelista constata como lo es la identificación única que existe para todos los patrimonios autónomos que administra dicha entidad. Ello adquiere entonces importancia en el ámbito tributario, derivando en que el cliente deba ser reseñado con su Número de Identificación Tributaria, por lo que, los tres fideicomisos encartados, al ostentar el mismo, pueden ser abordados como bien reza en su Registro Único Tributario. Ahora bien, en el título valor se indica claramente la fuente o el negocio jurídico de donde este surgió, lo que da la claridad necesaria para cobrar la obligación, máxime si la institución fiduciaria conoce del giro ordinario de los negocios a su cargo.

Concatenado con ello, puede analizar el reparo subsiguiente, relacionado con la dirección de buzón electrónico a la cual fue remitida la factura que se pretende cobrar por la vía judicial. Para el efecto, es menester evocar lo indicado en el artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se reglamentó la expedición de la factura electrónica de venta y demás trámites atinentes a ello, que alude que la dirección a la cual se enviará esta por parte de quien la genera será aquella informada por el adquirente. En ese sentido, aun cuando no existe medio demostrativo alguno que denote que la sociedad fiduciaria informara una destinada exclusivamente para ello, se puede comprender que aquella mencionada en el Registro Único Tributario es apta para tales fines. Habrá de añadirse entonces que la allí informada es impuestos@accion.com.co y que, al auscultarse el certificado emitido por el proveedor tecnológico usado por la parte actora, la factura fue recibida y, por tanto, puede entenderse como aceptada tácitamente, sin que hubiese algún medio demostrativo que indique lo contrario.

De otro lado, los argumentos que apuntan a rebatir el título valor, por considerar que este debe ser conformado como uno de carácter complejo, son inanes. Para el efecto, recuérdese que los títulos valores, como bien lo esgrimen los artículos 619 y subsiguientes del Código de Comercio, se encuentran regidos por los principios de literalidad, incorporación y autonomía, lo que deriva en que el ejercicio del derecho en ellos reflejado subsista de manera independiente del negocio subyacente que los gestó. De esa manera es posible precisar que la factura dispuesta para el cobro no necesita ser respaldada por la constancia de la existencia del negocio jurídico subyacente que propició su surgimiento, toda vez que en sí misma cuenta con el mérito ejecutivo necesario para ser cobrada, tornando como fútil la

constitución de un título ejecutivo complejo para su recaudo, como lo sugiere erróneamente el libelista.

En ese sentido, este último deberá considerar las características esenciales de los títulos valores referidas atrás que, en conjunto, proveen la posibilidad a su tenedor de ejecutarlos. Respecto de la incorporación, el tratadista Becerra León explica:

“La incorporación versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor. (...)”

La incorporación se refiere a los derechos y obligaciones que toman cuerpo en el título valor, que dependerán, como se verá más adelante, según lo establece el mismo artículo 619 en comento, de la clase del título. Si es de contenido crediticio (letra de cambio, cheque, pagaré, facturas cambiarias, por ejemplo), la obligación que contiene es dineraria, vale decir, de pagar sumas de dinero (...)”¹.

De la misma forma, la Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia, sostiene dicha característica así, además de abordar allí mismo la noción de literalidad:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, esta relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. “Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo”².

Así las cosas, es menester comprender que la factura aportada al legajo incorpora inequívocamente una obligación de carácter crediticio, consistente en la cancelación de unas sumas dinerarias por la prestación de servicios y la venta de bienes a los patrimonios autónomos encartados, lo cual se deduce de su literalidad, siendo completamente, como refiere la Corte, prescindible, la presentación de otros documentos, debido a que con lo consagrado en el cartular basta para la exigencia del pago de las acreencias reclamadas.

Finalmente, en lo concerniente al endoso en propiedad realizado por la sociedad OBIPROSA COLOMBIA S.A.S., en favor de la demandante INTERIORISMO ACTIVO S.A.S., deben realizarse varias precisiones.

In limine, si bien es cierto lo señalado por la parte demandada respecto de la necesidad de que el endoso se hubiera realizado conforme se expidió la factura, es decir, electrónicamente, y a que, según el Decreto 1074 de 2015, exige a través de su artículo 2.2.2.53.6, el registro

¹ Becerra León, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. Ed. Doctrina y Ley Ltda. P. 61 y 62.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 310 de 2009.

del título valor en la plataforma RADIAN y su correspondiente endoso en dicha plataforma para validar su vocación de circulación, lo cierto es que para el momento en que se pretendió realizar el que se discute a través del presente medio de impugnación, las normas reglamentarias del RADIAN no tenían obligatoriedad.

Al respecto, basta con remitirse a las Resoluciones 000042 de 2020, 000015 de 2021 y 000085 de 2022, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las cuales reglamentaron la conformación del RADIAN y su entrada en operación, para encontrar que solo hasta el 2022 se estableció una fecha en la cual dicha normatividad entraría en vigor, y tendría la obligatoriedad deseada respecto al registro de facturas electrónicas de venta y su correspondiente trazabilidad a través de eventos en dicho sistema, como el endoso pretendido por la parte pasiva. En ese orden de ideas, refiere el artículo 25 de la Resolución 000085 de 2022, que la obligatoriedad de sus preceptos se erigiría tres (3) meses después de su publicación, la cual se gestó en el Diario Oficial número 52.006 del 13 de abril de 2022. Así las cosas, el registro referido debió realizar obligatoriamente desde el 13 de julio del año que precede.

Con todo, se evidencia entonces que el endoso, como bien lo refirió el apoderado judicial de la parte actora en el escrito mediante el cual describió el traslado de la reposición que aquí se resuelve, se realizó conforme las normas que regían en su momento, es decir, en agosto de 2021, esto es, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio ante la ausencia evidente de norma que lo rigiera por su especie.

Por todo lo anterior, es evidente que los reparos expuestos por el libelista no son prósperos, por lo que se mantendrá el proveído rebatido indemne.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 21-jul-2023